



AUTO No. **591** DE 2018
(02 DE MAYO)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelantan en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 1236 del 4 de abril del 2018, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

INFORME DE SEGUIMIENTO

1 INFORMACIÓN GENERAL

1.1 Información de la empresa.

| | |
|-------------------------------------|--------------------------------------|
| Nombre o Razón Social de la empresa | CLÍNICA DE ESPECIALISTAS GUAJIRA SAS |
| NIT | 900214926 – 9 |
| Nombre Representante Legal | Nadiusca Mendoza Fernández |
| C.C. | |
| Dirección: | Calle 16 N° 10 – 47 |
| Teléfono | |
| Departamento | La Guajira |
| Municipio: | Maicao |
| Correo | |

1.2 Información del establecimiento/Proyecto u Obra.

| | |
|---------------------------------------|---|
| Nombre del establecimiento o Proyecto | CLINICA DE ESPECIALISTAS GUAJIRA S.A.S. |
| Nombre Representante Legal | Nadiusca Mendoza Fernández |
| C.C. | |
| Dirección: | Calle 16 No 10 - 47 |
| Teléfono | |
| Departamento | La Guajira |
| Municipio: | Maicao |
| Corregimiento | |

| | | | |
|------------------------|-------------------------------------|-----|----------|
| Barrio | | | |
| Vereda | | | |
| Correo | | | |
| Coordenadas | Latitud: | N | |
| | Longitud | W | |
| Altura msnm | | | |
| Condiciones del predio | Propio | X | Arriendo |
| Dueño del(o) predio(s) | | | |
| Área del predio | Área de las instalaciones | | |
| Actividad productiva | Prestación de servicios de hospital | | |
| Inicio de actividades | Día | Mes | año |
| | | | |

2. PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE

2.1 Antecedentes

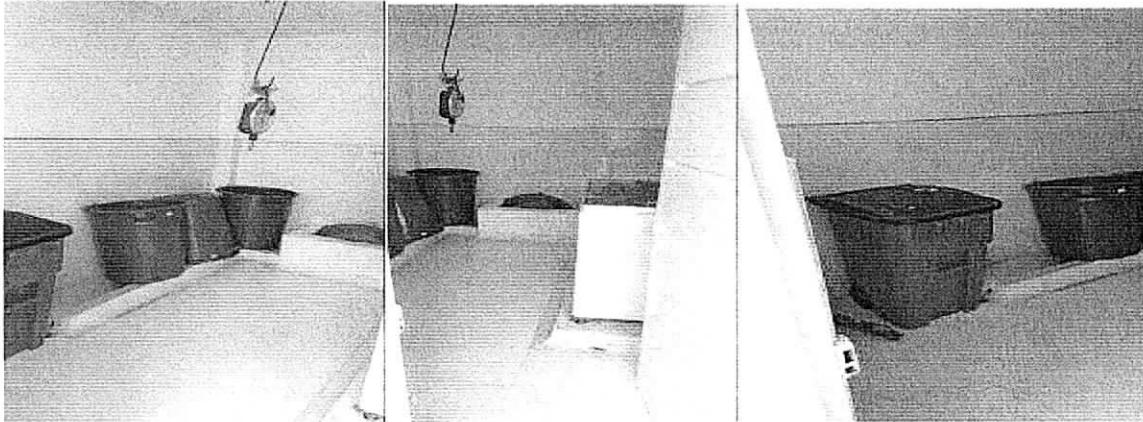
| Disposición Reglamentaria | Descripción | Si | No | Observaciones |
|--------------------------------|-------------|----|----|---|
| Antecedentes | | | | |
| Peticiones, quejas y reclamos | | | | |
| Ultimas visitas de Seguimiento | | | | Seguimiento realizado el 10 de agosto de 2017. |
| | | | | El establecimiento generador Clínica de Especialistas Guajira SAS, debe presentar copia del documento en el cual se evidencia un vínculo contractual vigente con una empresa especial de aseo. |
| | | | | El establecimiento generador de RESPEL Clínica de Especialistas Guajira S.A.S. debe presentar las actas de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos que genera correspondiente al periodo de balance 2017, de tal manera que pueda constatar que dichos residuos reciben el manejo adecuado de acuerdo a sus características de peligrosidad. |
| | | | | El establecimiento generador Clínica de Especialistas Guajira S.A.S. debe contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con |

| | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|---|
| | | | | personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, de acuerdo a los establecido en el Decreto 4741 de 2005. Dicho plan será verificado en la próxima visita de seguimiento ambiental a la gestión externa realizada al establecimiento generador Clínica de Especialistas Guajira S.A.S.. |
| Requerimientos | | | | |
| Auto de apertura de investigación | | | | |
| Sanciones | | | | |
| Otros | | | | |

3. VISITA DE SEGUIMIENTO.

El seguimiento ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios generados por el establecimiento Clínica de Especialista Guajira S.A.S., se realizó el día 23 de febrero de 2018. La visita fue asistida por Paola Rojas quien responde al cargo de Gestor Ambiental.

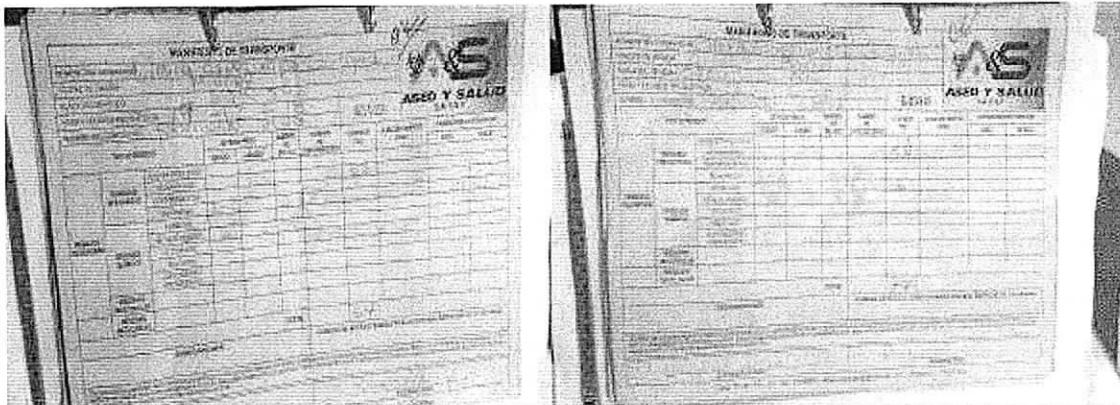
3.1. Almacenamiento: Realizada una inspección ocular en el sitio dispuesto para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos hospitalarios; se constató que cuenta con paredes y pisos lisos de fácil lavado, equipo de refrigeración y/o conservación de residuos anatomicopatológicos; de tal manera que se evite la descomposición de los mismos y se le dé espera a la recolección realizada por la empresa especial de aseo, recipientes de color rojo indicando el tipo de residuos almacenado y los residuos son almacenados en contenedores plásticos para evitar que tengan contacto con el suelo. Falta señalización que indique el tipo de residuo almacenado.



Fotografías No 1 - 3. Almacenamiento de residuos peligrosos, contenedores rojos y equipo de refrigeración para anatomicopatológicos.

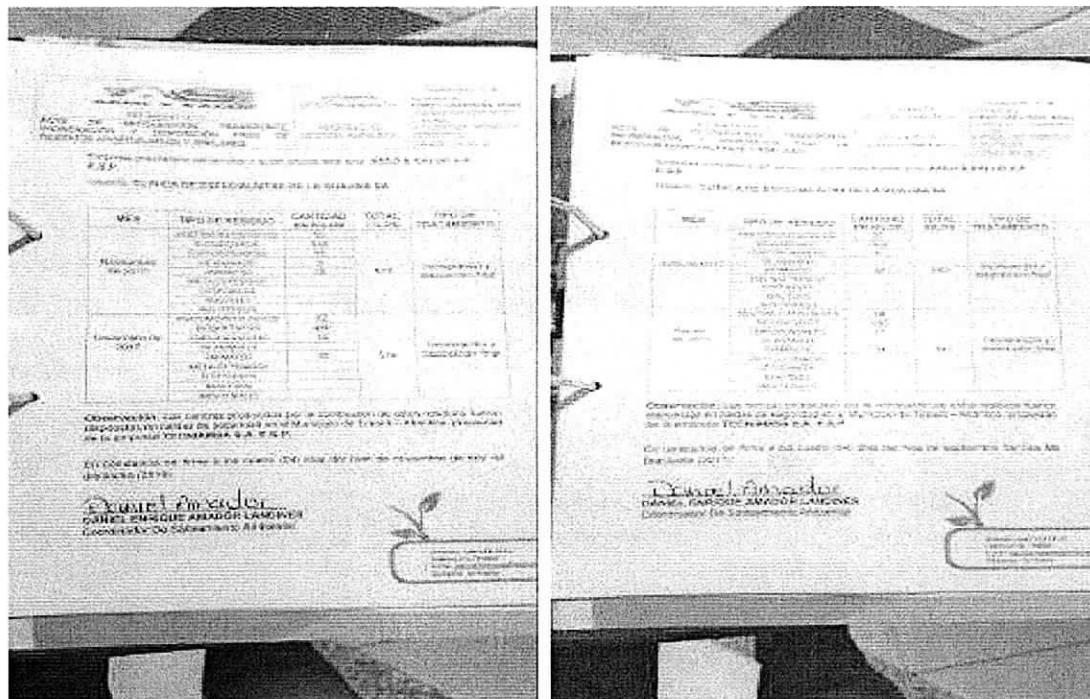
3.2. Formulario RHPS (Manifiesto de Transporte): Se evidencio que la empresa especial de aseo que presta servicios a la Clínica realiza correctamente el pesaje de los residuos generados en la institución y consigna los valores obtenidos debidamente en el formato RHPS de acuerdo al tipo y cantidad de residuo. No

obstante, lo anterior, no se presentaron manifiestos de recolección de residuos de hidrocarburos (aceites usados y filtros).



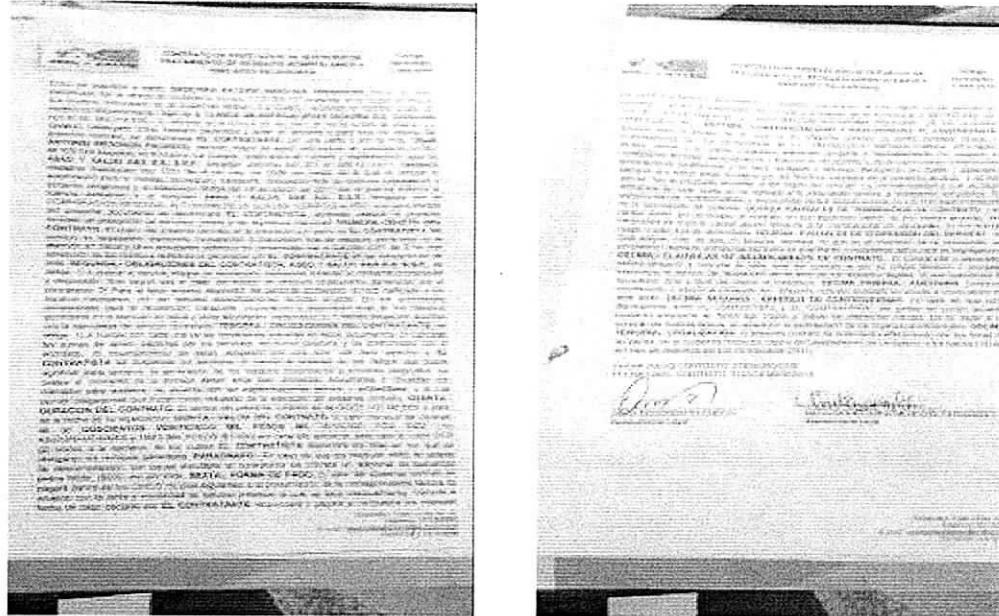
Fotografía No 4 - 5. Formato RHPS entregado por la empresa especial de aseo generado por la recolección de residuos o desechos peligrosos correspondientes al mes de enero de 2018.

3.3. Actas de tratamiento y/o disposición: En la vista realizada al establecimiento Clínica de Especialista Guajira S.A.S., se presentaron actas de recolección, transporte, incineración y disposición final de los residuos o desechos hospitalarios y similares que genera, para el periodo de balance 2017, en donde se certifique la gestión realizada a los residuos hasta la disposición final. No obstante, lo anterior, no se presentaron actas de recolección, transporte, aprovechamiento o disposición final de residuos de hidrocarburos generados (aceites usados y filtros).



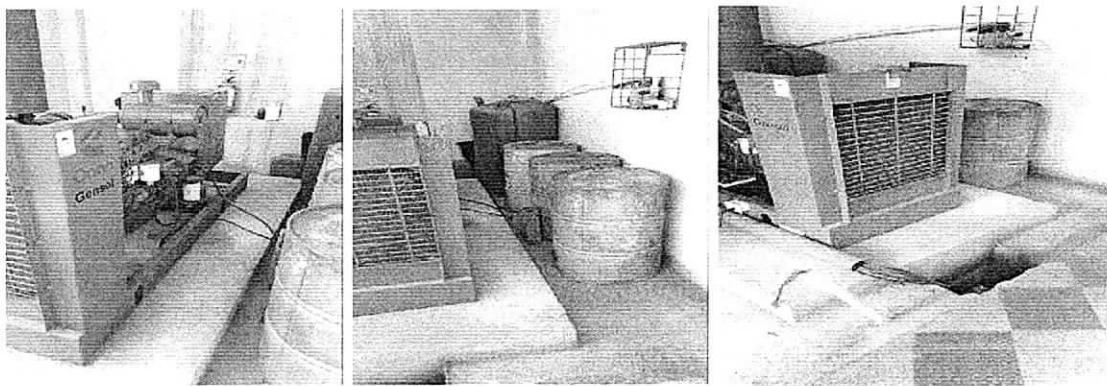
Fotografía No 6 - 7. Actas de tratamiento y disposición final entregadas por la empresa especial de aseo correspondiente al periodo de balance 2017.

3.4. Empresa especial de aseo: El establecimiento generador Clínica de Especialista Guajira S.A.S., presento un documento en donde se evidencia el vínculo contractual con una empresa especial de aseo Aseo&Salud, que le presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos o desechos peligrosos con vigencia del periodo 2018.



Fotografía No 8 - 9. Contrato con empresa especial de aseo Aseo&Salud, vigencia 2018.

- 3.5. **Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos:** El establecimiento generador Clínica de Especialista Guajira S.A.S. se encuentra inscrita en el registro de generadores de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28; *De la Inscripción en el Registro de Generadores*. El establecimiento generador no ha realizado la actualización de la información correspondiente al periodo de balance 2017, no obstante; tiene plazo para realizarlo hasta el 31 de marzo del presente año.
- 3.6. **Inventario de Bifenilos Policlorados:** No se logró evidenciar si el establecimiento Clínica de Especialista Guajira S.A.S. es propietario de equipos con contenido de fluidos aislantes, susceptible de contener Bifenilos Policlorados, por lo que se debe solicitar, se informe por parte de la clínica la propiedad o no de dichos equipos.
- 3.7. **Plan de Gestión Integral de residuos generados en atención en salud y otras actividades – PGIRASA.** El establecimiento Clínica de Especialista Guajira S.A.S., cuenta con un plan de gestión tendiente a garantizar un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera en la prestación del servicio de salud. Dentro de dicho plan se establece un Plan de Emergencias asociado al manejo de residuos y Plan de Contingencias asociado al retraso en el servicio de recolección de residuos o desechos peligrosos entre otros aspectos. No obstante, la clínica genera otro tipo de residuos peligrosos diferentes a los hospitalarios, y no son tenidos en cuenta en dichos planes.
- 3.8. **Otros residuos peligrosos.** El establecimiento generador Clínica de Especialista Guajira S.A.S. genera residuos peligrosos de hidrocarburo (aceites y ACPM) provenientes de una planta eléctrica de contingencia. Dicho establecimiento no cuenta con un área con las condiciones técnicas para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos aceitosos.



Fotografía No 10 - 12. Planta eléctrica, combustible ACPM en contenedores, área sin medidas de contención de derrames y señalización.

3.9. Vertimiento de aguas residuales: El establecimiento Clínica de Especialista Guajira S.A.S. realiza vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado sin el debido permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, sin excepción a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

Según la Resolución 0631 de 2015 las aguas residuales se clasifican de la siguiente manera:

- **Aguas Residuales Domésticas, (ARD):** Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:
 1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
 2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).
- **Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD):** Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD).

CONCLUSIÓN

Realizada la visita de seguimiento ambiental al establecimiento Clínica de Especialista Guajira S.A.S., se concluye que dicho establecimiento generador realiza acciones tendientes a garantizar un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios que genera en la prestación del servicio de atención en salud, no obstante, no se evidencia un soporte legal (contrato) que vincule a la clínica con una con una empresa especial de aseo que realice tratamiento y/o disposición de los residuos o desechos peligrosos de hidrocarburos que genera. Así mismo, se desconoce el tratamiento y/o disposición final que se realiza sobre los residuos o desechos peligrosos de hidrocarburo que genera, no cuenta con almacenamiento adecuado de dichos residuos.

No cuenta con permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra de la empresa CLÍNICA DE ESPECIALISTAS GUAJIRA S.A.S. Identificado con el NIT N° 900214926 – 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa Clínica de Especialistas Guajira S.A.S. o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

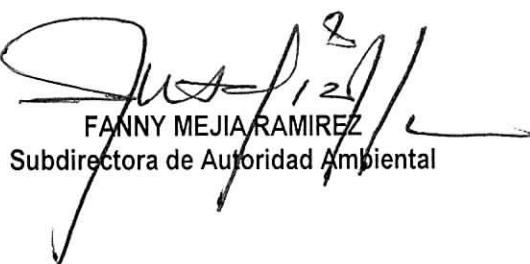
ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 02 días del mes de mayo de 2018.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Reviso: J. Palomino.
Proyecto: L. Romero.